

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1627/2016.

ACTOR: JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1627/2016**, promovido por Juan Manuel Vázquez Barajas, en su carácter de Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa Veracruz¹, dictada en el

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa

incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-154/2016 que entre otras cuestiones determinó amonestar a los integrantes del Consejo General del citado organismo; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir Gobernador e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

2. Constancia de aspirante a candidato independiente. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado organismo electoral otorgó a Rubén Moreno Archer y Daniel Barradas Gómez Ríos, la constancia que los acreditó con la calidad de aspirantes a candidatos independientes, como propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 10 Xalapa I, para el periodo 2016-2018.

3. Acuerdo sobre el cumplimiento de requisitos para candidaturas independientes. El dieciséis de abril siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 sobre la procedencia de las y los aspirantes a candidatos

independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral local 2015-2016. La fórmula encabezada por Rubén Moreno Archer, no obtuvo el derecho a registrarse para contender al referido cargo, al no haber cumplido con el porcentaje de firmas requerido, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral local.

4. Juicio ciudadano ante la Sala Regional. Inconforme con lo anterior, Rubén Moreno Archer, promovió juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, al cual se le asignó el número de expediente SX-JDC-154/2016.

5. Resolución de la Sala Regional. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano radicado con el número de expediente SX-JDC-154/2016. conforme los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** al citado Consejo General que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. El Consejo General en cita deberá **hacer del conocimiento** de esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **apercibe** a los integrantes del referido Consejo General que de no cumplir esta sentencia en los plazos y términos precisados con antelación, se les aplicará alguna de las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Incidente de inejecución. El doce de mayo del año en curso, **Rubén Moreno Archer**, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito incidental por el que demandaba el incumplimiento de la sentencia señala en el apartado precedente.

7. Acto impugnado. El dieciséis de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa, dicto sentencia en el sentido de declarar fundado el incidente promovido por Rubén Moreno Archer en contra del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el presunto incumplimiento al fallo dictado en el juicio ciudadano SX-JDC-154/2016, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Rubén Moreno Archer.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que tenga por satisfecho el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano otorgado en favor del incidentista.

TERCERO. Se ordena al referido Consejo que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria, proceda a registrar a Rubén Moreno Archer como candidato independiente a la diputación local por el principio de mayoría por el distrito electoral local 10 Xalapa 1, con todas las prerrogativas inherentes a dicho acto.

CUARTO. Se amonesta a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, así como al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado organismo en términos del considerando Segundo de esta resolución incidental.

QUINTO. El referido organismo electoral deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Se **apercibe** a los integrantes del referido Consejo General que de no cumplir esta sentencia en los plazos y términos precisados con antelación, se les aplicará alguna de las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, con el punto resolutivo CUARTO, de la resolución incidental precisada, el veinte de mayo de dos mil dieciséis Juan Manuel Vázquez Barajas, en su carácter de Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que una vez recibido en esta Sala Superior, mediante acuerdo de Presidencia de veintitrés de mayo del año en curso, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1627/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada

y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***²

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el ahora actor en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo, de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

De conformidad con el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

¹ Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 447-449.

A su vez, el artículo 80, párrafo 1, inciso d), del citado ordenamiento legal, establece que el juicio podrá ser promovido por un ciudadano que considere que su derecho político electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, le sea negado indebidamente su registro.

Finalmente, el artículo 84, párrafo 1, de la Ley en comento, prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal en un incidente de incumplimiento de sentencia, por una amonestación impuesta al enjuiciante.

Ahora bien, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece, que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al curso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97³, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, pues se advierte la intención del actor de inconformarse con el acto impugnado, y existe una vía para ello, que en el caso es el juicio electoral.

En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Jurisprudencia 1/97 publicada en las páginas 434 a 436 del Volumen 1, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013.

En el caso, como se señaló esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto está vinculada con una determinación que no es de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el enjuiciante impugna una resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en un incidente de incumplimiento de sentencia promovido en el expediente SX-JDC-154/2016, donde la ahora responsable determinó amonestar a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, entre ellos a Juan Manuel Vázquez Barajas, por la generación de una serie de factores que tornaron inviable la posibilidad de que Rubén Moreno Archer, otrora aspirante a candidato independiente estuviera en condiciones de poder subsanar las inconsistencias detectadas a las cédulas de respaldo que presentó para obtener su registro, durante el plazo otorgado para tal efecto en la sentencia dictada en el juicio principal.

Para el ahora actor, la amonestación impuesta por la Sala Regional Xalapa, está fuera del marco legal y le afecta por no habersele garantizado su derecho de audiencia, además de vulnerársele su derecho humano a la honra y dignidad.

En ese contexto, se concluye que, dada la materia de impugnación, lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano promovido por el actor a juicio electoral, que es la vía para que este órgano jurisdiccional analice y resuelva la litis planteada.

Por tanto, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1627/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio electoral y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Vázquez Barajas.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente **SUP-JDC-1627/2016**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio electoral, que debe ser turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese como legalmente corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ